

**Juzgado Ldo.Penal 7° T°**  
DIRECCIÓN S/D

**CEDULÓN**

**ELHORDOY, MARIA**

Montevideo, [23 de noviembre](#) de 2015

En autos caratulados:

**GARCIA HERNANDEZ, AMARAL Y OTROS-DENUNCIA-MANDOS CIVILES, MANDOS MILITARES DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREAJEFES DE LA POLICIA NACIONAL Y DEMAS INVOLUCRADOS.-ANTECEDENTES-"FUSILADOS DE SOCA"**

Ficha 173-318/2006

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 3115/2015,

Fecha :13/11/15

**VISTOS:**

Las resultancias de las actuaciones cumplidas en estos autos caratulados "**GARCÍA HERNÁNDEZ, Amaral y otros.- DENUNCIA (Mandos civiles, militares, policiales y otros. Antecedentes)**" IUE 173-318/2006.-

**RESULTANDO:**

1) Se presentó en estos obrados denuncia penal contra los mandos cviles, militares, policiales y demás involucrados que tengan responsabilidad penal por acción u omisión por los delitos de detención y reclusión ilegal, torturas, traslado clandestino y homicidio, todos calificados como delitos de lesa humanidad, de las víctimas Graciela Estefanell, Héctor Brum, [María](#) de los Angeles Corbo, Floreal García y Mirtha Yolanda Hernández, así como la detención ilegal, traslado clandestino y torturas de Julio Abreu.

Los mencionados, junto con el niño Amaral Garcia Hernández de tres años de edad (hijo de Floreal García y Mirtha Hernández) fueron detenidos el [8 de noviembre](#) de 1974 en la ciudad de Buenos Aires y -con excepción de Amaral que permaneció en Argentina en calidad de desaparecido durante diez años-, fueron trasladados en forma clandestina a nuestro país en el conocido "Vuelo Cero"e la pasada dictadura

cívico militar. También en Uruguay permanecieron en un centro clandestino de reclusión, manteniendo la calidad de detenidos desaparecidos. El 20 de diciembre de 1974 en las proximidades de la localidad de Soca (departamento de Canelones) fueron encontrados los cuerpos sin vida de Graciela Estefanell, Héctor Brun, María de los Angeles Corbo, Floreal García y Mirtha Hernández, presentando múltiples disparos de arma de fuego. Por su parte, Julio Abreu fue liberado en proximidades del balneario Neptunia, amenazándolo que si contaba lo sucedido lo matarían a él y a toda su familia.

2) Se dispuso la instrucción de la denuncia antedicha, recibéndose las probanzas que surgen de autos, y se dispuso la citación del personal militar y policial que eventualmente podría haber tenido participación en los hechos.

3) El 1º de noviembre de 2011 los indagados solicitaron la clausura y archivo de las actuaciones invocando la prescripción de los hechos eventualmente delictivos denunciados (fs. 728-729).

La petición fue desestimada en primera y segunda instancia (testimonio IUE 88-22/2012).

4) El 29 de abril de 2014, el citado Esteban Casariego Prado compareció a solicitar la clausura de las actuaciones por haber operado la prescripción de los presuntos delitos investigados en autos.

Manifiesta en suma: que sin perjuicio que niega su participación en los hechos denunciados, entiende que corresponde analizar si operó la prescripción de cualquier posible delito que pudiera surgir de autos, dado que el Juez debe relevar de oficio la prescripción, ya que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento; la prescripción del instituto es de orden público y por ello debe ser declarada aún de oficio; que aún admitiendo que el plazo de prescripción comenzara a contarse a partir del 1º de marzo de 1985, el plazo máximo de veinte años desde su consumación se cumplieron el 1º de marzo de 2005 (fs.927-931).

5) Conferida vista al Ministerio Publico, la evacuó solicitando se desestime la petición de clausura por lo que brevemente se dirá: I) la Fiscalía no comparte la posición de la Defensa entendiendo que para computar el plazo de la prescripción debe descontarse el período de tiempo durante el cual no fue posible iniciar cualquier indagatoria al respecto, II) en los plazos de prescripción es de aplicación la norma general del art. 98 del C.G.P. que establece un principio general que al justo impedido no le corre dicho plazo en tanto se configure una causal que lo coloque en imposibilidad de hacerlo, III) los hechos de autos constituyen delitos de lesa humanidad, que por lo tanto son imprescriptibles(fs. 957-960).

6) Por auto nº 2044/2014 del 15 de agosto de 2014 se citó para resolución (fs. 984).

7)El 20 de octubre de 2014, el citado Jorge Silveira interpuso excepción de inconstitucionalidad contra los arts. 2 y 3 de la ley nº 18.831, por lo que se suspendieron las actuaciones elevándose para su resolución por el órgano

competente (fs. 1001-1011 y 1015-1016). Por sentencia nº 177 del 5 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia desestimó la excepción interpuesta (fs. 1077-1088).

8) Que por decreto nº 2348/2015 del 10 de setiembre de 2015 se citó para resolución respecto de la solicitud de clausura formulada por Esteban Casariego. Se notificó a Ministerio Público, denunciante y Defensas y se pusieron los autos al despacho con fecha 1º de octubre de 2015 (fs.1150-1157 vto.).

**La suscrita Juez usufructuó licencia desde el 3 al 6 de noviembre de 2015 inclusive.-**

### **CONSIDERANDO:**

1) Se sustancia en autos la denuncia presentada por detención ilegítima, las torturas y traslado clandestino de Julio Abreu así como la detención ilegítima, torturas, traslado clandestino y homicidio de Graciela Estefanell, Hector Brum, María de los Angeles Corbo, Floreal García y Mirtha Hernández contra funcionarios estatales uruguayos.

La plataforma fáctica que fundamenta la investigación de autos, someramente reseñada en el resultando nº 1 de esta resolución, es enmarcada por el denunciante como crímenes de lesa humanidad desde que son parte de un ataque sistemático que diseñaron agentes del Estado para la llamada "lucha antisubversiva". La lucha referida estaba ideológicamente fundamentada en la Doctrina de la seguridad nacional y las fuerzas represivas actuaron coordinadamente en los distintos países de la región en el denominado Plan Cóndor.

2) De acuerdo a la solicitud presentada, la suscrita deberá pronunciarse respecto de la clausura peticionada cuyo fundamento radica en que ha operado la prescripción de cualquier posible delito que pudiera surgir de los hechos denunciados.

3) Que respecto de la legitimación del peticionante Esteban Casariego, el mismo fue citado a declarar, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 113 del C.P.P. , lo que implica atribuirle la calidad de indagado en el procedimiento presumarial.

En efecto, si bien de la instrucción hasta ahora cumplida no surgen elementos que permitan afirmar su participación en los hechos denunciados, la citación en tales términos permiten garantizar el debido derecho de defensa en caso que tal participación resulte eventualmente en obrados.

En suma, entiende la proveyentes que reviste indubitablemente la calidad de indagado en este procedimiento presumarial y por tanto se encuentra legitimado para solicitar su clausura por prescripción.

4) Que según ha entendido la jurisprudencia, " la prescripción de la acción penal se basa en que pasado un lapso de tiempo más o menos prolongado de haberse cometido, el delito se debilita y hasta borra la impresión por él causada, y vuelve en

todos la conciencia de la seguridad a reinar sin necesidad, para restablecer el equilibrio roto por el delito, del efecto de la pena que se hace por lo tanto innecesaria y más difícil de aplicar con justicia" (Sent. N° 299/2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno).

En este sentido, el instituto de la prescripción constituye un elemento de exención de responsabilidad por el transcurso del tiempo pero también una defensa de la seguridad jurídica, no solo para el que está amenazado por un procedimiento penal sino para todos aquellos terceros cuya situación personal y/o patrimonial, pudiere depender de la resolución del trámite.

Por ello, dado que supone una definición respecto del elemento sustancial -la extinción del delito o la pena en su caso-, deben analizarse cuidadosamente los extremos que la convocan.

5) En relación a la naturaleza de los hechos que se investigan, el denunciante expresa que los delitos de los cuales fueron víctimas las personas antes nombradas encuadran en la categoría de delitos de lesa humanidad, siendo los mismos imprescriptibles de acuerdo al ordenamiento jurídico internacional.

Por su parte el peticionante Casariego invoca las reglas de prescripción contenidas en el Código Penal, de lo cual se extrae que entienden que -en caso de haberse cometido- dichos delitos son delitos "comunes".

Es decir que ya se encuentra planteada en estos obrados la controversia relativa a la naturaleza de los eventuales delitos que pudieren surgir de la investigación y el régimen jurídico aplicable a los mismos, habiéndose expedido al respecto la sra. representante del Ministerio Público (fs. 957-960).

6) El concepto de delito de lesa humanidad se retrotrae a la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Acuerdo de Londres de [8 de agosto](#) de 1945, siendo posteriormente recogido por todo el ordenamiento jurídico internacional.

Los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad comprenden conductas tipificadas tales como asesinato, exterminio, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos o de orientación sexual, secuestro, desaparición forzada o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Se trata de conductas que si bien ofenden bienes individuales (vida, libertad, integridad física y moral) afectan no sólo a la persona y comunidad de que se trate, sino a toda la humanidad. En otras palabras, lo que caracteriza a estos delitos es el concepto de la humanidad como víctima.

Y tal como señala la sra. Fiscal, dichos delitos son imprescriptibles.

7) La cuestión relativa a la caracterización de lesa humanidad de los delitos perpetrados durante el régimen de facto así como la vigencia de tales delitos en nuestro país, el ordenamiento jurídico aplicable a los mismos y su régimen de prescripción ha sido y sigue siendo ampliamente debatida en nuestros Tribunales.

En la especie, la investigación de la denuncia presentada se encuentra en sus etapas iniciales, no habiéndose esclarecido aún las circunstancias de los hechos ni la eventual participación que pudieron tener los citados en autos.

En consecuencia, no corresponde aún en el estado de estos procedimientos pronunciarse respecto de la naturaleza y orden jurídico aplicable a eventuales delitos cuyas circunstancias y partícipes no se han acreditado todavía, a riesgo de incurrir en prejuzgamiento.

Por el contrario, deberán continuarse las actuaciones y una vez se concluya la instrucción presumarial - en la eventualidad de formularse requerimiento por el titular de la acción penal y en caso de entenderse que se han reunidos elementos de convicción suficientes para proceder a la imputación de responsabilidad penal en el caso, de acuerdo a lo previsto por los arts. 114, 125 y 133 a 135 del C.P.P. -, es que la sede deberá pronunciarse sobre los delitos a atribuirse, su naturaleza y orden jurídico que los rige, todo lo cual incidirá sobre el régimen de prescripción al cual se encuentran sujetos.

8) El objeto de este incidente consiste en decidir si ha operado la prescripción de los delitos denunciados, esto es, hechos delictivos perpetrados desde el aparato estatal, en el marco de la llamada lucha antisubversiva, durante la dictadura cívico militar que rigió en nuestro país entre los años 1973 y 1985. En este aspecto, no constituye prejuzgamiento encuadrar los hechos denunciados en el entorno histórico en el cual tuvieron lugar.

A juicio de la proveyente, dichos delitos no han prescrito, cualquiera sea la decisión que en definitiva recaiga respecto de su naturaleza.

9) En primer lugar, de adoptarse la posición del Ministerio Público y como se señalara en numeral anterior, es admitido que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles por constituir el *jus cogens* internacional.

Al respecto se ha entendido que en tales delitos se consagra una excepción a la regla de la prescripción de la acción penal o la sanción, dado que se trata de supuestos que debido a su magnitud no han dejado de ser vivenciados por la sociedad, siendo que por otra parte generalmente se realizan por las mismas agencias del control punitivo actuando fuera del control del derecho penal. En este sentido, las fuentes del Derecho Internacional consideran aberrantes la ejecución de cierta clase de actos y sostienen que, como consecuencia de ello, no son aplicables institutos tales como la prescripción.

Así se ha consagrado en el art. 1º de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad aprobada por la

Asamblea General de la ONU del [26 de noviembre](#) de 1968 y en el art. 1º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el [17 de julio](#) de 1998 y suscrito el [19 de diciembre](#) de 2000, siendo recogido por el derecho interno de nuestro país en el art. 7 de la ley nº 18.026, promulgada el día 25 de setiembre de 2006.

También se ha pronunciado en ese sentido la jurisprudencia latinoamericana: en Argentina: sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos Arancibia Clavel (causa nº 259, año 2004) y Julio Simon (causa nº 17.768 año 2005); en Bolivia: caso Trujillo ("Jurisprudencia latinoamericana sobre Derecho Penal Internacional" Fundación Konrad Adenauer).

Otro punto a decidir eventualmente refiere a la vigencia de los delitos de lesa humanidad en nuestro ordenamiento jurídico, pero tal como se señalara anteriormente, no corresponde en esta etapa procesal emitir dicho pronunciamiento.

10) En segundo lugar, en la posición de la Defensa que encuadra los hechos de autos en la normativa del Código Penal, el incidente debe resolverse decidiendo cuándo se inicia el cómputo del período prescripcional.

Es cuestión ya zanjada por la jurisprudencia que no es computable el período del régimen de facto, desde que durante ese tiempo el titular de la acción penal estuvo impedido de promover las investigaciones correspondientes.

En el mismo sentido, recientemente ha entendido el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno que tampoco es computable el período subsiguiente durante el cual "ni las víctimas ni el titular de la acción pública estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1º de la ley nº 15.848, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en el 2009 (sent. 365/2009) en proceso (Sabalsagaray) donde Poder Ejecutivo y Poder Legislativo se allanaron" (Sent. Nº 84 del [19 de marzo](#) de 2013 dictada en autos IUE 88-151/2011).

Esto es, en el entendido que la ley nº 15.848 constituyó un impedimento legal para la promoción de acciones que investigaran los posibles delitos cometidos durante la dictadura y sancionaran a los responsables, no es procedente computar dicho plazo a los efectos de la prescripción. Todo fundado en el principio general de que al impedido por justa causa no le corre término.

Posteriormente se pronunció el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Cuarto Turno, sosteniendo que la ley nº 15.848 "supuso ineluctablemente, que las víctimas, o sus causahabientes, o cualquier persona con un interés directo, en que se investigaran eventuales hechos delictivos ocurridos en el período dictatorial, se tuvieron que enfrentar nuevamente a la paradójica situación de que la Justicia carecía de autonomía funcional para desarrollar su específica labor institucional, al quedar la misma condicionada a un previo "informe" del Poder Ejecutivo, de que el hecho presuntamente delictivo denunciado, no estaba incluido en los delitos respecto de los cuales se había declarado legalmente la caducidad del ejercicio del

derecho de la pretensión punitiva del Estado, para recién tener la posibilidad de proceder a la investigación presumarial del mismo” (sentencia interlocutoria N° 185/2014 dictada en autos “ Piegas Cavalheiro, J. Eduardo – Denuncia” IUE 100-1308/86).

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia en sentencia de casación del [7 de mayo](#) de 2015, la cual desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia de condena de segunda instancia dictada en autos IUE 88-97/2010 de esta sede, en los cuales se investigó la responsabilidad penal por la desaparición forzosa de Ubagesner Chaves Sosa, entendieron los Dres. Ruibal Pino, Larrieux y Pérez Manrique “que el plazo de prescripción para delitos como los investigados debe situarse a partir de que la ley N° 15.848 perdió su vigencia, ya que esa ley constituyó un impedimento para el libre ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público”. La misma posición adoptó la Corporación en sentencia interlocutoria dictada en etapa presumarial resolviendo solicitud de clausura por prescripción presentada por el indagado Pedro Barneix en los autos tramitados en esta sede IUE 2-53193/2010, referidos a la muerte de Aldo Perrini ocurrida en el Batallón n° 1 de Colonia.

11) Sin que signifique pronunciamiento sobre la denuncia presentada en autos, emerge del relato de hechos contenido en la misma que éstos encuadran en la previsión del art. 1° de la ley n° 15.848, desde que refiere a la presunta comisión de delitos, perpetrados con anterioridad al [1° de marzo](#) de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.

En mérito a ello, desde la sanción de la llamada ley de caducidad hasta su declaración de inconstitucionalidad por sentencia n° 365/2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el [19 de octubre](#) de 2009, tanto la víctima como el Ministerio Público se vieron impedidos de promover investigación judicial alguna sobre esos hechos. Si bien como es sabido la declaración de inconstitucionalidad opera para el caso concreto, fue a partir de dicha sentencia que las víctimas y el Ministerio Público contaron con un recurso legal que habilitó la investigación judicial de los hechos, promoviendo en cada caso promover el correspondiente proceso de inconstitucionalidad.

Al respecto, se expresó en la sentencia referida: "Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo. Es verdad que nuestro sistema de garantías constitucionales reconoce el derecho de los habitantes del país a acceder a un proceso que les asegure la salvaguardia de sus derechos (entre otros, arts. 12, 72 y 332 de la Carta), derecho que también tuvo reconocimiento en tratados internacionales suscriptos por la República. En este sentido, puede decirse que las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas."

Esto significa que a pesar de haberse restablecido el orden institucional en el año 1985, el Estado no proporcionó a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales los medios necesarios para la debida protección judicial de sus derechos.

Establece el art. 2º num. 3 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos que "toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo, aún cuando la violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales". Debe resaltarse que dicho Pacto fue aprobado por nuestro país por ley nº 13.751 del 11 de julio de 1969. Similar disposición contiene el art. 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos, aprobada por ley nº 15.737 del 8 de marzo de 1985.

Contrariamente a lo dispuesto en las normas citadas, el 22 de diciembre de 1986 el Estado uruguayo sancionó la ley nº 15.848 que cercenó a las víctimas su derecho de acceso a la justicia.

Sobre el mismo punto ahonda la sentencia nº 365/2009 antedicha, expresando que "la Comisión Interamericana, en su informe No. 29/92 del 2 de octubre de 1992, recordó haber observado al gobierno uruguayo por "violaciones gravísimas" de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, recomendando investigar y procesar a los responsables, y pone de relieve que, en ese contexto, la Ley No. 15.848 tuvo el efecto contrario, esto es, sirvió para clausurar todos los juicios criminales por violaciones de los derechos humanos, cerrando toda posibilidad jurídica de una investigación judicial destinada a comprobar los delitos denunciados e identificar a sus autores, cómplices o encubridores. En tal marco, como se sostuvo en el Considerando III.6) de este pronunciamiento, la Ley en examen afectó los derechos de numerosas personas (concretamente, las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos mencionadas) que han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes; a tal punto que las consecuencias jurídicas de la Ley respecto del derecho a garantías judiciales son incompatibles con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (cf. Castro, Alicia, ob. cit., -"La Ley No. 15.848 (de caducidad y la Constitución (I). Una sentencia que no pudo clausurar el debate", en Revista de Derecho Público, No. 35, junio de 2009- p. 141)".

Ya anteriormente se había pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno respecto de la ley nº 15.848 en sentencia nº 137/1997 en los siguientes términos: "El artículo 1º establece la solución sustancial: los hechos acerca de los cuáles se reconoce que ha caducado la pretensión punitiva del Estado. El artículo 3º consagra la solución procesal: de qué manera y quien ha de resolver si determinado ilícito se encuentra comprendido en el artículo 1º. Esta es la razón de ser del artículo 3º que, conjuntamente con el artículo 1º, cierran el círculo de la solución, ya que uno apoya al otro y, ambos, vedan cualquier intervención del Poder Judicial en la dilucidación de la problemática regulada por la ley . ..".

Abonan este fundamento las circunstancias históricas en las cuales se enmarcó la sanción de dicha ley y los debates parlamentarios al respecto, ya reseñados en sentencia n° 1/2010 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en los autos IUE 98-247/2006, de los cuales resulta claramente que en aras de evitar una crisis institucional dada la negativa de las jerarquías castrenses de comparecer ante las sedes judiciales, se optó por excluir de la investigación judicial las situaciones a las que refiere la ley n° 15.848, obstando así a la revisión de todo lo ocurrido durante el régimen dictatorial.

12) En el caso de autos, las razones antes expuestas se refuerzan en cuanto los hechos investigados en este procedimiento presumarial fueron excluidos del ámbito de aplicación de la ley n° 15.848 por sentencia de inconstitucionalidad n° 2337 del [15 de diciembre](#) de 2010 (fs. 666-667).

En efecto, la sra. Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de 5º Turno promovió en estos autos declaración de inconstitucionalidad por vía de excepción respecto de los arts. 1, 2 y 3 de la ley n° 15.848 (fs. 523-547). La excepción fue acogida por la Suprema Corte de Justicia, que mediante la sentencia n° 2337 antes mencionada, declaró inconstitucionales las disposiciones de la ley n° 15.848 respecto de los casos incluidos en estas actuaciones (fs. 666-667).

Esto significa que en el caso concreto investigado en autos, fue recién el [15 de diciembre](#) de 2010 mediante el dictado de la sentencia n° 2337 declarando la inconstitucionalidad de la ley n° 15.848 cuando se removió el obstáculo legal que impedía la investigación.

Y es por las razones antes expuestas resumidas en el principio legal que al impedido por justa causa no le corre término, que debe computarse a partir de esa fecha el plazo prescripcional de los presuntos delitos cometidos.

13) En conclusión, entiende la proveyente que no corresponde tener en cuenta el tiempo de ruptura institucional ni el lapso de vigencia de la ley n° 15.848 hasta su declaración de inconstitucionalidad el [15 de diciembre](#) de 2010 por constituir dicha norma un impedimento para la investigación de los hechos. Fue a partir de esa fecha que por la vía de declaración de inconstitucionalidad de la ley referida, tanto el Ministerio Público como las víctimas quedaron habilitadas para iniciar la investigación judicial respecto de los hechos denunciados.

En mérito a todo ello, sin perjuicio de la naturaleza que en definitiva se atribuya a los ilícitos que -eventualmente- pudieren emerger acreditados de esta investigación presumarial, no corresponde disponer la clausura por prescripción de las presentes actuaciones.

14) Por las razones expuestas, sin perjuicio de la naturaleza que en definitiva se atribuya a los ilícitos que -eventualmente- pudieren emerger acreditados de esta investigación presumarial, teniendo en cuenta las normas de Derecho Penal común invocadas por la Defensa y el principio general de derecho que al justo impedido no

le corre plazo, no corresponde disponer la clausura por prescripción de las presentes actuaciones.

**RESUELVO:**

DESESTÍMASE LAS SOLICITUDES DE CLAUSURA POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR ESTEBAN CASARIEGO.-

NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSA Y DENUNCIANTE.-

EJECUTORIADA, VUELVAN PARA ORDENAR LA PROSECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES SEGÚN CORRESPONDA.-